

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

A la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, *la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 287 fracción II inciso f); 295 fracción II incisos c), d), e), f), g), h), i), j) k), l) y m); 365 fracción XI; 570 fracciones I, III y VI primer y segundo párrafos; y 576 fracciones VI y X y se Deroga el inciso n) de la fracción II del artículo 295 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_521_22022023*; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XVIII, 74 fracciones I y V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la primera sesión ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado.

2.- En fecha 01 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por ende, con facultades expresas para poder dictaminar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XVIII, 74 fracciones I y V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

3.- En fecha 20 de febrero de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 287 fracción II inciso f); 295 fracción II incisos c), d), e), f), g), h), i), j) k), l) y m); 365 fracción XI; 570 fracciones I, III y VI primer y segundo párrafos; y 576 fracciones VI y X y se Deroga el inciso n) de la fracción II del artículo 295 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de



Aguascalientes, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_521_2023, ante la Secretaría General del Congreso del Estado; la cual se dio a conocer ante la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura en fecha 22 de febrero de 2023.

4.- Derivado de lo anterior, en fecha 22 de febrero de 2023, por acuerdo de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, determinó turnarla mediante oficio número SG/DGSP/CPL/185/2023 a la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los efectos legislativos correspondientes.

5.- De conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/261/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, se envió copia de la iniciativa referida en el punto número 1 de este capítulo de Antecedentes al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole opinión sobre el tema planteado. De igual manera se remitió la iniciativa en estudio mediante oficios número: SG/DGSP/CPL/250/2023, SG/DGSP/CPL/251/2023, SG/DGSP/CPL/252/2023, SG/DGSP/CPL/253/2023, SG/DGSP/CPL/254/2023, SG/DGSP/CPL/255/2023, SG/DGSP/CPL/256/2023, SG/DGSP/CPL/257/2023, SG/DGSP/CPL/258/2023, SG/DGSP/CPL/259/2023, SG/DGSP/CPL/260/2023 a los Municipios de: Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá respectivamente, sin que, a la fecha de elaboración del presente dictamen, se haya recibido opinión alguna al respecto.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XVIII, 74 fracciones I y V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- La presente iniciativa tiene como objeto dar una mayor congruencia y plena seguridad jurídica en los trámites y servicios que realiza el Instituto Registral y Catastral en el Estado, con el fin de que no exista confusión en el trámite y se esté en



posibilidad de realizar los trámites correspondientes en el Registro Agrario Nacional, con acrónimo RAN, relativos a predios indicados en el presente Código Urbano.

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa esencialmente argumenta:

“Derivado de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el día sábado 31 de diciembre de 2022 en particular con el artículo tercero transitorio el cual señala, que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el comercio, así como la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, que se encontraban organizacionalmente al interior de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, se entenderán transferidas a la Secretaría General de Gobierno, en tanto se expedita las modificaciones a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, por lo que sus relaciones jurídicas, laborales, recursos materiales y administrativos se entenderán referidas a la Secretaría General de Gobierno.

Por lo anterior se realizó un análisis técnico jurídico de la normatividad aplicable al Instituto Registral y Catastral, con relación al nuevo Código Urbano del Estado de Aguascalientes, el cual abroga al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda (COTEDUVI), detectando un total de 61 artículos en los cuales se ven involucradas actividades de Catastro y de los cuales cinco de ellos afectan directamente en la operación del Instituto Registral y Catastral y de no alinearse podrían generar, la no actualización del padrón con las nuevas construcciones, afectando igualmente las Finanzas Municipales, posibles cambios o invasiones en los polígonos al no protocolarizar los levantamientos por no tener vigencia, confusión en el trámite correcto para los predios de una hectárea, no estar en posibilidades de realizar el trámite al RAN que el mismo código les requiere, autorización de desarrollos con traslapes o invasiones que lleven al desarrollador a juicios o dobles tramites y aumento de trámites burocráticos al desistir de los traslapes.”

IV.- De lo argumentado por el promovente de la iniciativa, los integrantes de esta Comisión, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

En fecha 30 de septiembre de 2022, fue publicado el Decreto número 178 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, estableciendo en el **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO** de la reforma antes mencionada, que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así como la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, que se encontraban organizacionalmente al Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, se entenderán transferidas a la



Secretaría General de Gobierno, en tanto se expidan las modificaciones a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, por lo que sus relaciones jurídicas, laborales, recursos materiales y administrativos se entenderán referidas a la Secretaría General de Gobierno.

El promotor de la Iniciativa argumenta que, conforme a un análisis jurídico realizado al Código Urbano para el Estado de Aguascalientes el cual abrogo el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda (COTEDUVI), y en relación a la normatividad aplicable al Instituto Registral y Catastral, existen cinco preceptos legales los cuales afectan directamente en la operación del Instituto Registral y Catastral, además de existir confusión en el trámite correcto para los predios de una hectárea, al no estar en posibilidades de realizar el trámite al RAN que el mismo código les requiere.

Ahora bien, el Instituto Registral y Catastral es una dependencia de la Administración Pública Estatal, el cual tiene como finalidad coordinar la permanente actualización de la información del registro público de la propiedad y del comercio, así como del registro catastral, mediante la implementación de medios electrónicos, garantizando la veracidad de la información, brindando certeza jurídica registral y catastral de los bienes inmuebles, propiciando la seguridad inmobiliaria y la inversión en el estado.

La creación del Instituto Registral y Catastral pretende garantizar y proteger el derecho a la propiedad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales y locales de forma conjunta, mismos que son la base jurídica del Plan de Desarrollo del Estado de nuestra Entidad Federativa.

Conforme a lo manifestado por el promovente de la iniciativa y para una mayor comprensión a las reformas planteadas, es necesario establecer una tabla comparativa con respecto al texto vigente y la propuesta realizada la cual es la siguiente:

CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 287. - La solicitud para la regularización y la integración del expediente técnico jurídico del asentamiento humano irregular, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa lo	ARTÍCULO 287. - La solicitud para la regularización y la integración del expediente técnico jurídico del asentamiento humano irregular, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa lo

J. Arellano

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<p>siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>a). - a la h). - ...</p> <p>II.- Integración del expediente técnico jurídico:</p> <p>a). - a la e). - ...</p> <p>f). - Levantamiento topográfico Catastral;</p> <p>g). - a la q). - ...</p> <p>...</p>	<p>siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>a). - a la h). - ...</p> <p>II.- Integración del expediente técnico jurídico:</p> <p>a). - a la e). - ...</p> <p>f). - Levantamiento topográfico Catastral expedido por el Instituto Registral y Catastral con fecha de expedición no mayor a dos años que no presente traslapes y/o invasiones;</p> <p>g). - a la q). - ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 295.- La solicitud para la ocupación o regularización y la integración del expediente técnico jurídico de la reserva de crecimiento ejidal, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>a). - a la f). - ...</p> <p>II.- Expediente técnico jurídico que contenga lo siguiente:</p> <p>a). - Copia simple del nombramiento del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en caso de cambio de autoridades</p>	<p>ARTÍCULO 295.- La solicitud para la ocupación o regularización y la integración del expediente técnico jurídico de la reserva de crecimiento ejidal, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>a). - a la f). - ...</p> <p>II.- Expediente técnico jurídico que contenga lo siguiente:</p> <p>a). - Copia simple del nombramiento del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en caso de cambio de autoridades</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

durante el proceso, se deberán de actualizar dichos nombramientos;

b). - Copia del acta de delimitación destino, que expidió el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos;

c). - Levantamiento topográfico catastral;

d). - Plano de curvas de nivel;

e). - Plano de ligas y vialidades;

f). - Plano de lotificación;

g). - Plano de usos de suelo;

h). - Plano de escurrimientos de aguas pluviales;

i). - Dictamen de la Comisión Nacional del Agua;

j). - Dictamen de Protección Civil Municipal. En caso de que el Municipio no cuente con los medios necesarios para emitir el dictamen, deberá ser emitido por Protección Civil Estatal;

k). - Estudio de Mecánica de Suelos avalado por un Perito especializado en la materia;

durante el proceso, se deberán de actualizar dichos nombramientos;

b). - Copia del acta de delimitación destino, que expidió el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos;

c). - Plano de curvas de nivel;

d). - Plano de ligas y vialidades;

e). - Plano de lotificación;

f). - Plano de usos de suelo;

g). - Plano de escurrimientos de aguas pluviales;

h). - Dictamen de la Comisión Nacional del Agua;

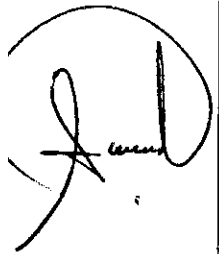
i). - Dictamen de Protección Civil Municipal. En caso de que el Municipio no cuente con los medios necesarios para emitir el dictamen, deberá ser emitido por Protección Civil Estatal;

j). - Estudio de Mecánica de Suelos avalado por un Perito especializado en la materia;

k). - Estudio geológico y geofísico avalado por un Perito especializado en la materia;



<p>l). - Estudio geológico y geofísico avalado por un Perito especializado en la materia;</p> <p>m). - Dictamen de Impacto Ambiental emitido por la autoridad municipal correspondiente y opinión de la SSMAA; y</p> <p>n). - Factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y electricidad, emitidos por la autoridad correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>l). - Dictamen de Impacto Ambiental emitido por la autoridad municipal correspondiente y opinión de la SSMAA; y</p> <p>m). - Factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y electricidad, emitidos por la autoridad correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 365.- La solicitud a que se refiere el ARTÍCULO anterior, deberá constar de la siguiente documentación y requisitos:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI.- Levantamiento topográfico catastral del predio incluyendo el oficio con el plano digital en formato vectorial y en coordenadas UTM;</p> <p>XII.- a la XVI.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 365.- La solicitud a que se refiere el ARTÍCULO anterior, deberá constar de la siguiente documentación y requisitos:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI.- Levantamiento topográfico catastral del predio con fecha de expedición no mayor a dos años, incluyendo el oficio con el plano digital en formato vectorial y en coordenadas UTM, así mismo no deberá presentar traslapos y/o invasiones;</p> <p>XII.- a la XVI.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 570. - La autorización de las subdivisiones de predios rústicos, deberá apegarse a los siguientes criterios:</p> <p>I.-En predios rústicos las fracciones resultantes serán como mínimo de 10,000.00 metros cuadrados, siempre que exista servidumbre o camino parcelario registrado</p>	<p>ARTÍCULO 570. - La autorización de las subdivisiones de predios rústicos, deberá apegarse a los siguientes criterios:</p> <p>I.-En predios rústicos las fracciones resultantes serán como mínimo de 10,000.00 metros cuadrados, siempre que exista servidumbre o camino parcelario registrado</p>






ante la autoridad debidamente señalado e identificado en el título de propiedad o escritura respectiva. Si el predio no cuenta con un acceso, vialidad o servidumbre legal de paso, deberá presentar la constitución de la misma ante notario público y debidamente inscrita en el Registro Público;

II.- Por cada 5 hectáreas del predio objeto de la solicitud, se podrán subdividir hasta en 4 fracciones, considerando frentes no mínimos de 30 metros y servidumbres de paso con una sección no mínima de 12 metros.

III.- Queda prohibida la copropiedad de predios rústicos en predios con superficie igual o menor a 12,500.00 metros cuadrados, salvo que se trate de adjudicaciones hereditarias, debiendo sujetarse a lo previsto en este Código;

IV.- ...

VI.- Para efecto de que el Municipio autorice la subdivisión, deberá solicitar a la SEPLAPDE la opinión correspondiente, quien dentro del plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

En caso de que la opinión de la SEPLAPDE sea negativa, el Catastro y el Registro Público se abstendrán de autorizar el registro de las escrituras respectivas, así como la asignación de cuentas catastrales.

ante la autoridad debidamente señalado e identificado en el título de propiedad o escritura respectiva. Si el predio no cuenta con un acceso, vialidad o servidumbre legal de paso, deberá presentar la constitución de la misma ante notario público y debidamente inscrita en las Direcciones Generales del Registro Público y de Catastro del Instituto Registral y Catastral;

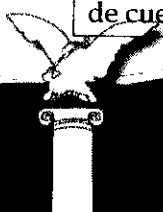
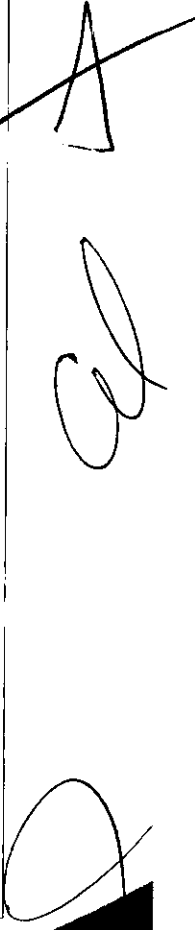
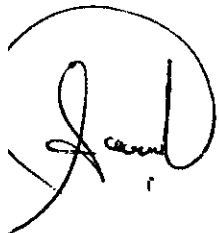
II.- Por cada 5 hectáreas del predio objeto de la solicitud, se podrán subdividir hasta en 4 fracciones, considerando frentes no mínimos de 30 metros y servidumbres de paso con una sección no mínima de 12 metros.

III.- Para el caso de predios rústicos con superficie igual o menor a 12,500.00 metros cuadrados, en los que existan o se constituyan nuevas copropiedades, estas quedarán bajo observación de la SEPLADE a fin de evitar asentamientos humanos irregulares;

IV.- ...

VI.- Para efecto de que el Municipio autorice la subdivisión, deberá solicitar a la SEPLAPDE la opinión correspondiente, quien dentro del plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

En caso de que la opinión de la SEPLAPDE sea negativa, el Catastro y el Registro Público se abstendrán de autorizar el registro de las escrituras respectivas, así como la asignación de claves catastrales.



<p>acompañada de un levantamiento topográfico catastral;</p> <p>XI.- En caso de aplicar, factibilidades de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y electrificación; y</p> <p>XII.-...</p>	<p>con fecha de expedición no mayor a un año y que no presente traslapes y/o invasiones;</p> <p>XI.- En caso de aplicar, factibilidades de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y electrificación; y</p> <p>XII.- ...</p>
--	--

Del comparativo anteriormente expuesto, se observa que el promovente pretende reformar los artículos 287 fracción II inciso f); 295 fracción II incisos c), d), e), f), g), h), i), j) k), l) y m); 365 fracción XI; 570 fracciones I, III y VI primer y segundo párrafos; y 576 fracciones VI y X; y derogar el inciso n) de la fracción II del artículo 295, todos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, lo anterior con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.

En la concepción del economista, Douglas C. North, la función de las instituciones es la de reducir la incertidumbre proporcionando una estructura para la vida cotidiana, gracias a las instituciones, entendidas como reglas y normas de convivencia, podemos prever las consecuencias de nuestra conducta o las reacciones de los demás y realizar así los intercambios humanos que constituyen la materia de nuestra vida cotidiana.

Las instituciones son mecanismos de orden social y cooperación que ordenan el comportamiento de un grupo de individuos mediante la elaboración e implantación de reglas.

Ahora bien, conforme a los principios generales del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de seguridad y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

El contenido esencial del principio de legalidad y seguridad jurídica radica, en sentido amplio, en saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. En efecto, todos los actos emanados del poder

público deben de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho, de tal suerte que el principio de legalidad se viene a constituir no sólo como una garantía de seguridad jurídica que permite a los gobernados evitar el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, sino, además, es la fórmula de la dirección que el pueblo de un Estado, a través de sus representantes, puede imponer a los órganos públicos.

Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho el principio de legalidad preside en la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, y del cual proyecta su teleología en dos vertientes:

1.- El hecho de obtener la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente; y

2.- El sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica. Por ello, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como la cualidad de lo que es conforme al Derecho.

El principio de legalidad se le ha definido como el sistema más amplio y protector de la seguridad jurídica de los gobernados frente al actuar de la autoridad, y particularmente frente a la administración pública, es dable colegir que tal axioma constitucional ordena a los operadores jurídicos, en especial los jueces, vigilar que el acto administrativo sea la consecuencia más clara de la sumisión de toda la función de esta rama de gobierno, a un régimen de derecho.

Los integrantes de esta comisión consideramos que la observancia y aplicación del principio de legalidad es uno de los mecanismos más útiles y seguros para mantener el orden jurídico vigente en un Estado y ofrecer de esa manera a los ciudadanos las condiciones necesarias que los conduzcan a la justicia social y al bien común.

Aunado a ello el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios precedentes a establecido que el derecho humano a la seguridad jurídica no impone un deber al legislador de plasmar una temporalidad o plazo concreto para el desahogo del debido proceso, sino que bastará con que en la norma o normas generales respectivas se prevean los tiempos oportunos para una defensa, pudiéndose dejar a la libertad configurativa del órgano legislativo su extensión.

La garantía de seguridad jurídica constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos



primordiales, a saber, que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades, de ahí que si la garantía de seguridad jurídica se hace patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo razonable para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades serían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

Bajo lo anterior, los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promotor de la iniciativa en que es necesario que las actuaciones de las dependencias, sea acorde a lo que la ley le permita y no exista confusión en los trámites que pueda brindar ya que de no hacerlo se propicia una falta de lógica y de certeza jurídica, lo anterior por las inconsistencias y los posibles efectos contradictorios cuando esta entidad no pueda responder de manera adecuada con los servicios que debe prestar a los ciudadanos.

Es por ello que los integrantes de esta Comisión consideramos procedente la presente iniciativa ya que se dota de seguridad y certeza jurídica a la literalidad del ordenamiento materia de la presente iniciativa, y por ende el actuar del Instituto Catastral y Registral sería acorde y en cumplimiento al fin para el que fue creado y se estaría cumpliendo con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se



expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables.

La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.

Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Aunado a ello, se considera procedente la presente iniciativa que reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 287, así como los incisos c), d), e), f), g), h), i), j)

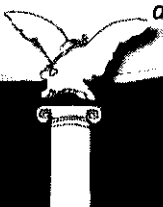
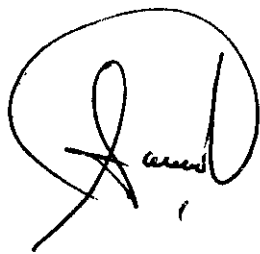


k), l) y m) de la fracción II del artículo 295; fracción XI del artículo 365; fracción I, III y VI del artículo 570; y fracciones VI y X del artículo 576, todos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, ya que se está dotando al Instituto Registral y Catastral de normas jurídicas aptas que cumplan el fin por el que fue expedido el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, y que van acordes a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Asentamientos Humanos y el cual evita contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia emitida por nuestros Máximos Tribunales las cuales establecen lo siguiente:

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las



leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 38/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

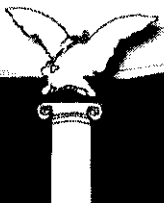
Ahora bien, resulta procedente **Derogar el inciso n) de la Fracción II del artículo 295 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes** ya que al resultar procedente la reforma planteada en la presente iniciativa y que es en relación a la reforma de los incisos c), d), e), f), g), h), i), j) k), l) y m) de la fracción II del artículo 295 de dicho ordenamiento, el inciso n) señalado con antelación ya no tendría razón de ser y por lo tanto al considerarlo sería repetitivo en su redacción en relación a la propuesta planteada, es por ello que los integrantes de esta comisión consideramos oportuno **Derogar el inciso n) de la Fracción II del artículo 295 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.**

Es menester señalar que el último párrafo del artículo 365 también deberá reformarse, pues se identifica que el mismo contiene la porción normativa identificada como "SEPLAPDE", por lo que para dar coherencia y congruencia al documento y respetando el espíritu de reforma del promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se amplía el presente dictamen, fortaleciendo el espíritu del promotor.

Así mismo, los integrantes de esta Comisión consideramos procedente reformar las **fracciones III y VI, primer y segundo párrafo del artículo 570;** relativo a la denominación de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo cuyo acrónimo vigente es SEPLADE y no SEPLAPDE, lo anterior ya que el pasado 31 de diciembre de 2022, fue publicado el Decreto número 280 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, así como en diversos ordenamientos, se reformó la nomenclatura de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo quedando como SEPLADE, además de que en el artículo Segundo Transitorio de la reforma antes mencionada establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. -Cualquier referencia hecha a la SEPLAPDE en otros ordenamientos legales se entenderá hecha a la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes (SEPLADE)."

Es por ello que resulta procedente reformar el primer y segundo párrafo de la fracción VI del artículo 570 del ordenamiento legal propuesto, en relación a la



nomenclatura de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, lo anterior para que exista congruencia y seguridad jurídica con lo planteado.

Por los razonamientos antes expuestos y atento a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas con antelación, los integrantes de la suscrita Comisión consideramos procedente la Iniciativa en estudio, por lo que sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se **Reforman** el inciso f) de la fracción II del artículo 287; los incisos c), d), e), f), g), h), i), j) k), l) y m) de la fracción II del artículo 295; la fracción XI y el último párrafo del artículo 365; las fracciones I, III y VI primer y segundo párrafos del artículo 570; y las fracciones VI y X del artículo 576; y se **Deroga** el inciso n) de la fracción II del artículo 295 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 287. - ...

I.- ...

a). - a la h). - ...

II.- ...

a). - a la e). - ...

f). - Levantamiento topográfico Catastral expedido por el Instituto Registral y Catastral con fecha de expedición no mayor a dos años que no presente traslapes y/o invasiones;

g). - a la q). - ...

ARTÍCULO 295. - ...

I.- ...

a). - a la f). - ...



II.- ...

a). - a la b). -

c). - Plano de curvas de nivel;

d). - Plano de ligas y vialidades;

e). - Plano de lotificación;

f). - Plano de usos de suelo;

g). - Plano de escurrimientos de aguas pluviales;

h). - Dictamen de la Comisión Nacional del Agua;

i). - Dictamen de Protección Civil Municipal. En caso de que el Municipio no cuente con los medios necesarios para emitir el dictamen, deberá ser emitido por Protección Civil Estatal;

j). - Estudio de Mecánica de Suelos avalado por un Perito especializado en la materia;

k). - Estudio geológico y geofísico avalado por un Perito especializado en la materia;

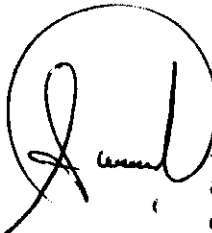
l). - Dictamen de Impacto Ambiental emitido por la autoridad municipal correspondiente y opinión de la SSMAA; y

m). - Factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y electricidad, emitidos por la autoridad correspondiente.

n). - Se Deroga

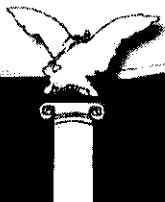
ARTÍCULO 365. - ...

I-. a la X.- ...



XI. Levantamiento topográfico catastral del predio con fecha de expedición no mayor a dos años, incluyendo el oficio con el plano digital en formato vectorial y en coordenadas UTM, así mismo no deberá presentar traslapes y/o invasiones;

XII.- a la XVI.- ...



Cuando a juicio de la SEPLADE o el Municipio o por solicitud del fraccionador o promotor, tomando en cuenta el tipo, características y tamaño del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, dichas instancias consideren que no procede la presentación o acreditación de alguno de los requisitos o documentos que establece este artículo, éstas lo indicaran al solicitante por no ser necesarias en el caso específico. La SEPLADE podrá solicitar la opinión del Municipio y viceversa para resolver sobre ese asunto.

ARTÍCULO 570. - ...

I.-En predios rústicos las fracciones resultantes serán como mínimo de 10,000.00 metros cuadrados, siempre que exista servidumbre o camino parcelario registrado ante la autoridad debidamente señalado e identificado en el título de propiedad o escritura respectiva. Si el predio no cuenta con un acceso, vialidad o servidumbre legal de paso, deberá presentar la constitución de la misma ante notario público y debidamente inscrita en las Direcciones Generales del Registro Público y de Catastro del Instituto Registral y Catastral;

II. - ...

III.- Para el caso de predios rústicos con superficie igual o menor a 12,500.00 metros cuadrados, en los que existan o se constituyan nuevas copropiedades, éstas quedarán bajo observación de la SEPLADE a fin de evitar asentamientos humanos irregulares;

IV.- a la V.- ...

VI. - Para efecto de que el Municipio autorice la subdivisión, deberá solicitar a la SEPLADE la opinión correspondiente, quien dentro del plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

En caso de que la opinión de la SEPLADE sea negativa, el Catastro y el Registro Público se abstendrán de autorizar el registro de las escrituras respectivas, así como la asignación de claves catastrales.

ARTÍCULO 576. - ...

I.- a la V.- ...

VI. - Para predios urbanos o rústicos de hasta 10,000.00 metros cuadrados, la solicitud deberá ir acompañada de plano catastral certificado, expedido por el Instituto Registral y Catastral, georreferenciado con coordenadas UTM; para el caso de aquellos en los que la Dirección General de Catastro detecte que existen controversias y/o variaciones cartográficas que se contraponen con la documentación administrativa y las escrituras debidamente inscritas del o los predios objeto de la autorización, será necesario realizar levantamiento topográfico catastral con fecha de expedición no mayor a un año y que no presente traslapes y/o invasiones.

VII.- al IX.- ...

X.- En el caso de predios urbanos o rústicos con superficie mayor a 10,000.00 metros cuadrados, la solicitud deberá ir acompañada de un levantamiento topográfico catastral emitido por el Instituto Registral y Catastral con fecha de expedición no mayor a un año y que no presente traslapes y/o invasiones;

XI.- al XII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

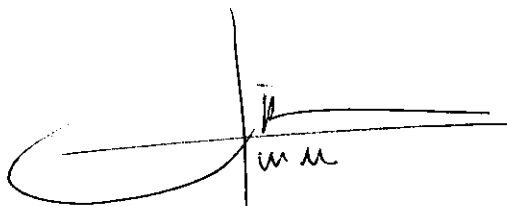
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE PLANEACION PLANEACIÓN, DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

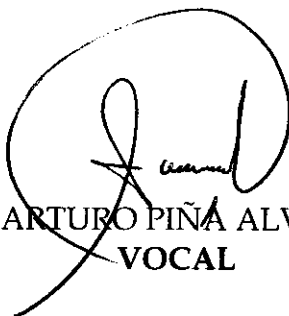


DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE





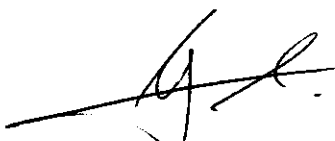
DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
SECRETARIA



DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO
VOCAL



DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
VOCAL



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
VOCAL